

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **018**

Fecha: **10/10/2017**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 <b>2021 00021</b>	Ordinario	RUBEN GERARDO ALMARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A. E.S.P.	Traslado Solicitud Nulidad Art. 134 CGP	11/10/2022	13/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **10/10/2017** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

**CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 10 DE OCTUBRE DE 2022.** En la fecha, se deja constancia que la parte actora allego memorial (PDF029), en el cual informa que realizó la comunicación al Ministerio público, a través del correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) enviado el 18 de julio de 2022. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia del 11 de julio de 2022 (pdf028).

Se advierte que el Procurador Judicial I, allego memorial, mediante el cual solicita control de legalidad ante la posible falta de jurisdicción (PDF030). Asimismo, se evidencia que la demandada allegó escrito (PDF031), en el cual presenta incidente de nulidad por indebida notificación, sin que se advierta que se haya corrido traslado a los demás sujetos procesales.

Por su parte, la apoderada demandante, se pronunció respecto a la solicitud de nulidad presentada por la demanda (PDF032).

En virtud de lo anterior, en la fecha, se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días, a los sujetos procesales, de la nulidad incoada.

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**

**Secretaria**

**20210002100**

## Solicitud de control de legalidad dentro de proceso ordinario laboral de Rubén Gerardo Almario Rad. 2021-00021-00

Raul Eduardo Varon Ospina <revaron@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 10:47

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pilar\_murcia <pilar\_murcia@hotmail.com>; emacsaesp@hotmail.com <emacsaesp@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (518 KB)

RUBEN GERARDO ALMARIO RAD. 2021-00021-00 IUS E-2022-400226.pdf;

Señores

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva - Huila

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE(S): RUBEN GERARDO ALMARIO  
DEMANDADO(S): EMPRESAS PÚBLICAS DE CAMPOALEGRE  
RADICACIÓN: 2021-00021-00  
ASUNTO: **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ANTE LA  
ADVERTENCIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN PARA  
CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO**

Respetados señores.

Comedidamente me permito adjuntar y remitir intervención dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, a efectos que sea considerada por su digno Despacho.

De la misma forma, pongo de presente que se procede a remitir copia de la presente a las partes que integran la litis de las que se tiene conocimiento sobre su correo electrónico, tal y como se puede verificar en los datos de envío de esta comunicación, informando además que desconozco las direcciones de las partes a las que no se remite esta actuación.

Agradezco la acostumbrada atención de su parte, no sin antes hacerles saber que me encuentro a su disposición para atender cualquier inquietud o requerimiento de su parte.

Atentamente,



**Raúl Eduardo Varón Ospina**

Procurador Judicial I

Procuraduría 19 Judicial I Trabajo y Seguridad Social Ibagué

[revaron@procuraduria.gov.co](mailto:revaron@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 83235

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra 3 # piso 8 Edificio Banco Agrario, Ibagué, Cód. Posta



**PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD  
SOCIAL IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, 14 de septiembre de 2022.

**E-2022-400226**

Doctor

**YESID ANDRADE YAGUE**

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva – Huila

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE(S): RUBEN GERARDO ALMARIO  
DEMANDADO(S): EMPRESAS PÚBLICAS DE CAMPOALEGRE  
RADICACIÓN: 2021-00021-00  
ASUNTO: **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ANTE LA  
ADVERTENCIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN PARA  
CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO**

Respetado Doctor.

Como quiera que en virtud de lo normado por el numeral 7 del artículo 277 de nuestra constitución Nacional y los artículos 37, 41 y 48 del Decreto Ley 262 de 2000, es función del Ministerio intervenir en los procesos ante las autoridades judiciales y administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales; me permito intervenir dentro del presente asunto a efectos de solicitar se realice **control de legalidad en los términos del art. 132 del C.G.P.** para así verificar los efectos que la decisión adoptada por la Sala Plena de la C. Constitucional el pasado 11 de agosto de 2021 mediante auto emitido dentro del expediente CJU-317 pudiere surtir en el presente asunto.

***De los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales de la intervención del ministerio público en los procesos laborales.***

Tal y como se ha indicado, de acuerdo con el numeral 7º del Art. 277 de nuestra Constitución Política, es función del Procurador General de la Nación *“Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos o garantías fundamentales”* por sí o por medio de sus Delegados; a su vez, el compendio adjetivo laboral en su artículo 16 del determina que *“El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley”*.

En ésta especialidad la intervención del Ministerio Público se ejerce ante los Jueces Laborales del Circuito, Jueces Civiles del Circuito en aquellos lugares donde no



## **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ – TOLIMA**

existan laborales del circuito, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el Art. 33 del Decreto – Ley 262 de 2000<sup>1</sup> establece que los Procuradores Delegados ejercen funciones de intervención judicial ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados o de las minorías étnicas; igualmente los faculta para presentar recursos de casación y revisión ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo consideren procedente.

En punto de los Procuradores Judiciales, quienes además de tener la condición de agentes del Ministerio Público (Art. 41), conforme a lo normado por el artículo 48 ibídem, actuarán ante las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados laborales, los tribunales de arbitramento a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos de los trabajadores y pensionados o de las minorías étnicas, Igualmente, intervendrán en los procesos laborales en que sean parte incapaces, cuando éstos no tengan quien los represente.

Igualmente el numeral 13 del artículo 75 y el numeral 10 del artículo 76 del Decreto en mención, facultan a los Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales respectivamente, para que en forma excepcional intervengan como Ministerio Público ante las autoridades judiciales en los asuntos de conocimiento de los Procuradores Judiciales, en los lugares donde estos no existan o no puedan actuar, previa autorización por parte del Procurador Delegado.

No sobra indicar que la intervención de la Procuraduría en su condición de Ministerio Público en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es reiterada en el Código Procesal del Trabajo al ordenar correr traslado de la demanda (Art. 74) y demanda de reconvencción (Art. 76).

El sentido y alcance de la referida intervención judicial ha sido igualmente definida por la Jurisprudencia Nacional, siendo del caso destacar que sobre este punto la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia se pronunció recientemente en los siguientes términos:

*“Para la Sala, es claro que el Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para “intervenir” en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo,*

---

<sup>1</sup> *“Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación”*  
Carrera 3 con calle 15 Esquina Edificio Banco Agrario Piso 8 oficina 801 Ibagué. PBX (+57 -1) 587 87 50 Ext. 83235  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) [revaron@procuraduria.gov.co](mailto:revaron@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ – TOLIMA**

como expresamente lo indica el artículo 16 del C. P. L.; **por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo la Constitución Política, (art. 118) y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, (Numeral 7 del art. 277 de la C.P., art. 56 del Decreto 2651 de 1991, art. 10 de la Ley 25 de 1894, art. 48 del Decreto 262 de 2000).**

Obviamente, esta intervención del Ministerio Público en los procesos laborales, no puede enmarcarse dentro de los esquemas fijados a las partes, por cuanto la Constitución Política la garantiza (artículo 277 numeral 7), “cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”. **Lo que quiere decir que, frente a alguno de estos bienes jurídicos, protegidos por el Constituyente, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa, pues como lo indica el precitado artículo 277 (ibídem), en su inciso final, “Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.” Actuación que deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral.**

En estas condiciones, no son de recibo los argumentos del censor, al pretender que se limite exclusivamente la intervención del Ministerio Público a “evitar que se haga (sic) fraudes y se pretende obtener un derecho indebido en el proceso”, como se indica en el recurso, o “únicamente como vigilante de los procesos”, según la transcripción del salvamento de voto, pues la Constitución Política y la Ley, al desarrollar sus funciones, las garantizan en forma amplia y sin restricción”<sup>2</sup> (Negrillas fuera del texto original)

También es importante precisar que la intervención de la Procuraduría General de la Nación en su condición de Ministerio Público es facultativa y discrecional, lo cual indica que no es obligatorio convocarla al proceso, ya que su actuación en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales se adelanta en cualquier etapa del proceso laboral y para los fines constitucionales correspondientes, sobre este particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente:

---

<sup>2</sup> M.P. Camilo Tarquino Gallego. Rad. No. 32641 del 7 de octubre de 2008.



**PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ – TOLIMA**

*“No resulta viable la solicitud del censor de citar al Procurador General de la Nación, para que comparezca al proceso y emita concepto, debido a que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001, la intervención del Ministerio Público en los procesos laborales no se produce a instancia de parte sino que se trata de una facultad de la entidad.”<sup>3</sup>*

Ahora, sobre la oportunidad para ejercer la facultad de intervención judicial por parte de la Procuraduría General de la Nación en calidad de Ministerio Público, la Corte Constitucional se ha pronunciado siendo del caso resaltar el siguiente aparte en el que sostuvo que:

*“...si bien la Procuraduría Judicial Laboral tuvo la oportunidad de intervenir en el trámite de primera instancia conforme lo establece el artículo 74 de la misma normativa adjetiva<sup>4</sup>, esta circunstancia procesal no es suficiente para considerar que se trata de una posibilidad que se encontraba precluida, **teniendo en cuenta que la Carta Fundamental prescinde de cualquier límite temporal para que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes intervengan** “en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”<sup>5</sup> (Subrayado y resaltado por fuera del texto original)*

Así mismo, las funciones atribuidas al Ministerio Público en los precedentes vinculantes de las altas cortes fueron incorporadas en el artículo 46 del C.G.P., en la siguiente forma:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.
2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.

<sup>3</sup> M.P. Francisco Javier Ricaurte G.. Rad. No. 27.903 del 15 de febrero de 2007

<sup>4</sup> Señala la citada disposición: “**Traslado de la demanda.** Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común del diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” (Subraya por fuera del texto original).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sent. T-392 del 20 de mayo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio P.

Carrera 3 con calle 15 Esquina Edificio Banco Agrario Piso 8 oficina 801 Ibagué. PBX (+57 -1) 587 87 50 Ext. 83235

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) [revaron@procuraduria.gov.co](mailto:revaron@procuraduria.gov.co)



**PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ – TOLIMA**

3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.
4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:
  - a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.
  - b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.
  - c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas. Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares”.

***De la demanda y sus pretensiones***

Se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia en virtud de la cual el demandante pretende, la declaratoria de un contrato realidad de trabajo que aduce tuvieron vigencia durante el interregno comprendido entre el 1 de abril de 2016 y el 31 de diciembre de 2019 y en consecuencia solicita se disponga en su favor el reconocimiento y pago de diferentes sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, costas procesales junto con los conceptos extra y ultra petita que resultaren probados.

***De la solicitud de control de legalidad por falta de jurisdicción.***

Como se indicó al inicio de la presente intervención, ésta tiene como objetivo la realización de control de legalidad en los términos del art. 132 del C.G.P. para así verificar los efectos que la decisión adoptada por la Sala Plena de la C. Constitucional el pasado 11 de agosto de 2021 mediante auto emitido dentro del expediente CJU-317 pudiere surtir en el presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que en virtud de dicha providencia se dirimió conflicto de jurisdicción entre un Juzgado Administrativo y uno laboral dentro de un proceso en virtud del cual se pretende la declaratoria de una verdadera relación de trabajo en virtud de la celebración de diversos contratos de prestación de servicios; y se estima que es de interés dicha decisión para el caso que nos ocupa si se tiene en cuenta que a través de la misma, dicha Corporación se aparta del precedente desarrollado en su momento por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al considerar que “*en los casos en los que se discute el reconocimiento*



**PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ – TOLIMA**

*de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.....”, precisó que “... En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso....”.*

*Además sostuvo que “...Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia..... Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. (...) En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.....”*

Dicho cambio de criterio conllevaría a inferir que, en el presente asunto al encontrarnos ante la solicitud de declaratoria de una verdadera relación laboral derivada de la posible desnaturalización de contratos de prestación de servicios, el juez competente para definir esta controversia lo sería el Juez administrativo, independientemente de la naturaleza jurídica del cargo ostentado por el actor.



**PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ – TOLIMA**

Ahora bien, debe resaltarse que pese a que el actual Código General del Proceso no enlista dentro de sus causales de nulidad la falta de jurisdicción y competencia, como si lo hacía el anterior Código de Procedimiento Civil, no puede pasarse por alto a su vez que el mismo C.G.P. en su artículo 16 consagra la improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia por factores subjetivo y funcional, indicando además que: “... Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. ....”.

Así las cosas al avizorarse la falta de jurisdicción atendiendo la regla de decisión aplicada por la Corte Constitucional al determinar que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, sería dable disponer la remisión del presente asunto a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para lo de su competencia, circunstancia que valga la pena precisar ha sido incluso ya debatida al interior de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué quien igualmente ha determinado la falta de Jurisdicción en asuntos como el que aquí nos ocupa al acoger por mayoría, en sala especializada adelantada por este Tribunal convocada con auto del 12 de mayo de 2022, y aprobada como consta en el acta 03SE del 2 de junio del año 2022, la tesis planteada por la Corte Constitucional y que ha sido puesta de presente.

En virtud de lo expuesto, dejo a consideración de su Digno Despacho la necesidad de aplicación de este nuevo criterio que entra a regir los asuntos como el que aquí se estudia, siendo del caso precisar que es un proceso que se encuentra en trámite y por ende no ha sido resuelto de fondo.

En estos términos realizo la presente intervención y a la espera que sea atendida; por último, de manera respetuosa solicito dirigir las comunicaciones y citaciones que se deriven del presente proceso al correo electrónico [revaron@procuraduria.gov.co](mailto:revaron@procuraduria.gov.co).

Atentamente,

**RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA**

Procurador 19 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Ibagué - Tolima

Carrera 3 con calle 15 Esquina Edificio Banco Agrario Piso 8 oficina 801 Ibagué. PBX (+57 -1) 587 87 50 Ext. 83235  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) [revaron@procuraduria.gov.co](mailto:revaron@procuraduria.gov.co)

## INCIDENTE DE NULIDAD

Alba Lucia Medina Rubio <albacia6@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 15:24

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

E.S.D.

Ref.:       **PROCESO:**                   Declarativo Ordinario  
              **DEMANDANTE:**           RUBEN GERARDO ALMARIO  
              **DEMANDADO:**               EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y  
  ALCANTARILLADO DE CAMPOALEGRE —EMAC  
              **RADICADO:**               **2021-00021-00**  
              **ASUNTO:**                   **INCIDENTE DE NULIDAD**

**ALBA LUCIA MEDINA RUBIO**, mayor de edad, abogada con tarjeta profesional No. 185219 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No 55.117.518. Expedida en Guadalupe – Huila, actuando conforme al poder conferido por **DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ** mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.075.237.993. de Neiva - Huila, obrando como representante legal y Gerente de la Empresa de acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Campoalegre EMAC S.A. E.S.P. según consta en el acta 006-2020 de la Junta Directiva Extraordinaria de la EMAC S.A. E.S.P. Y acta de posesión No 006 del 12 de agosto de 2020, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

	<b>EMAC S.A E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

Señor:

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

E.S.D.

Ref.:       **PROCESO:**                               Declarativo Ordinario  
**DEMANDANTE:**                               RUBEN GERARDO ALMARIO  
**DEMANDADO:**                               EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO DE CAMPOALEGRE —EMAC  
**RADICADO:**                               **2021-00021-00**  
**ASUNTO:**                               **INCIDENTE DE NULIDAD**

**ALBA LUCIA MEDINA RUBIO**, mayor de edad, abogada con tarjeta profesional No. 185219 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No 55.117.518. Expedida en Guadalupe – Huila, actuando conforme al poder conferido por **DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ** mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.075.237.993. de Neiva - Huila, obrando como representante legal y Gerente de la Empresa de acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Campoalegre EMAC S.A. E.S.P. según consta en el acta 006-2020 de la Junta Directiva Extraordinaria de la EMAC S.A. E.S.P. Y acta de posesión No 006 del 12 de agosto de 2020, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El señor RUBEN GERARDO ALMARIO, por medio de su apoderada judicial, la abogada PILAR MAZZILLY MURCIA SANCHEZ, identificada con cedula



Calle 19 No. 8-44  
Campoalegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



[emacsaesp@hotmail.com](mailto:emacsaesp@hotmail.com)  
[www.emacsaesp.gov.co](http://www.emacsaesp.gov.co)



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campoalegre

	<b>EMAC S.A E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

de ciudadanía No.52.261.625 y tarjeta profesional No.92223 del C.S de la J; interponen **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Campoalegre EMAC S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 28, la demandada indicó que se podría notificar a EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P. DE LA SIGUIENTE MANERA:

***EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P, recibe notificaciones en la calle 19 No. 8 – 42-44, teléfono 8380518 correo electrónico: [emacsaesp@hotmail.com](mailto:emacsaesp@hotmail.com)***

**TERCERO:** EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA, por medio del auto interlocutorio de fecha 11 de febrero de 2021, admitió la demanda interpuesta por el señor RUBEN GERARDO ALMARIO, y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, en su calidad de gerente de la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE CAMPOALEGRE, conforme en los dispuesto en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2021 en concordancia con el artículo 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

**CUARTO:** Que mediante oficio de fecha 10 de julio de 2021, la Doctora DIANA CAROLINA ROMERO RAMÍREZ, Obrando como Representante Legal y Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Campoalegre EMAC S.A.E.S.P. informa al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva, que revisado el correo electrónico, se confirma finalmente por parte del ingeniero de sistemas que **No** se ha efectuado la respectiva notificación, ya que, realizada la búsqueda por nombre del demandante y el correo electrónico de la



Calle 19 No. 8-44  
Campoalegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



[emacsaesp@hotmail.com](mailto:emacsaesp@hotmail.com)  
[www.emacsaesp.gov.co](http://www.emacsaesp.gov.co)



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campoalegre

	<b>EMAC S.A.E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

apoderada, no se encuentra en el correo electrónico notificación del auto que admite la demandad en fecha el 12 de febrero en adelante, para lo cual se anexa la correspondiente certificación de fecha 10 de abril del año 2021.

Lo anterior, sustentado en que para la notificación por correo electrónico surta los efectos jurídicos correspondientes, debe cumplir a cabalidad con el presupuesto que para efecto señala el inciso 5° del número 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con los dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 ante el vacío normativo que sobre tal aspecto tienen los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1993 y el 1069 de 2015 que compiló el anterior, conforme a la facultad otorgada por el legislador mediante el artículo 2.2.3.1.1.3. Del Decreto 1069 de 2015.

Es importante que para que efectivamente se surta la respectiva notificación por correo electrónico sea válida, va más allá del envió del mensaje, puesto que es importante constatar el acceso y el recibido del mensaje al respectivo destinatario, ya que en el caso de la EMAC S.A. E.S.P. se realizó la respectiva verificación del correo electrónico sin encontrar recibido alguno del auto que admite la demanda.

**QUINTO:** En consecuencia del auto que ordenó notificar, el demandante por medio de su apoderada allega pantallazos de notificación personal de la demanda efectuada a la empresa demanda, pero en ningún lado se evidencia la certificación del acuse del recibido por parte de las Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Campoalegre EMAC S.A.E.S.P, como consta en el informe de notificación que reposa en el expediente del proceso en mención.

## II. OMISIONES

**PRIMERO:** la parte demandante en cabeza del señor RUBEN GERARDO



Calle 19 No. 8-44  
Campoalegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



emacsaesp@hotmail.com  
www.emacsaesp.gov.co



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campoalegre

	<b>EMAC S.A E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

ALMARIO, y de su apoderada judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, el cual establece:

**Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD



Calle 19 No. 8-44  
Campolegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



emacsaesp@hotmail.com  
www.emacsaesp.gov.co



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campolegre

	<b>EMAC S.A E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

[La Honorable Corte Constitucional, frente a este aspecto ha resaltado:](#)

*“Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso”.*

*“Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”*

### ➤ **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

**“notificación judicial**-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”



Calle 19 No. 8-44  
Campoalegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



emacsaesp@hotmail.com  
www.emacsaesp.gov.co



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campoalegre

	<b>EMAC S.A E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

➤ **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**



Calle 19 No. 8-44  
Campoalegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



emacsaesp@hotmail.com  
www.emacsaesp.gov.co



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campoalegre

	<b>EMAC S.A E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

**DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



Calle 19 No. 8-44  
Campolegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



[emacsaesp@hotmail.com](mailto:emacsaesp@hotmail.com)  
[www.emacsaesp.gov.co](http://www.emacsaesp.gov.co)



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campolegre

	<b>EMAC S.A.E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

➤ **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

**EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

*“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

**“Artículo 133. Causales de nulidad:**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



Calle 19 No. 8-44  
Campolegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



emacsaesp@hotmail.com  
www.emacsaesp.gov.co



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campolegre

	<b>EMAC S.A E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Del señor Juez

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

**Artículo 134. Oportunidad y trámite**

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**



Calle 19 No. 8-44  
Campoalegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



emacsaesp@hotmail.com  
www.emacsaesp.gov.co



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campoalegre

	<b>EMAC S.A E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

#### IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **41001-33-33-005-2021-00077-00**, y, de conformidad con las consideraciones anteriormente señaladas por al indebida notificación de la demanda.

#### V. ANEXOS



Calle 19 No. 8-44  
Campolegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



[emacsaesp@hotmail.com](mailto:emacsaesp@hotmail.com)  
[www.emacsaesp.gov.co](http://www.emacsaesp.gov.co)



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campolegre

	<b>EMAC S.A.E.S.P.</b> <b>NIT. 900168928-6</b>	<b>CODIGO C07-POF-01</b>
		<b>VERSION 1</b>

1. oficio de fecha 10 de julio de 2021, por parte de la Representante Legal y Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Campoalegre EMAC S.A.E.S.P. dirigido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva.
2. certificación de fecha 10 de abril del año 2021, por parte del contratista del aérea de sistemas de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Campoalegre EMAC S.A.E.S.P.

## VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 19 No. 8 – 42-44, teléfono 8380518 correo electrónico: [emacsaesp@hotmail.com](mailto:emacsaesp@hotmail.com)

Cordialmente;



**ALBA LUCIA MEDINA RUBIO**

**C.C. No. 55.117.518. Expedida en Guadalupe – Huila**

**T. P. No. 185.219del C. S. de la J**



Calle 19 No. 8-44  
Campoalegre  
Huila



Telefax:  
838 05 18



[emacsaesp@hotmail.com](mailto:emacsaesp@hotmail.com)  
[www.emacsaesp.gov.co](http://www.emacsaesp.gov.co)



Empresa de Acueducto,  
alcantarillado  
y aseo de Campoalegre

## MEMORIAL - INCIDENTE DE NULIDAD

Alba Lucia Medina Rubio <albacia6@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 3:16 PM

Para: rubenalmario28@gmail.com <rubenalmario28@gmail.com>; pilar\_murcia@hotmail.com <pilar\_murcia@hotmail.com>